

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2022-00167-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 30 de enero de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1) **REQUIÉRASE** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS DE BARRANCABERMEJA, para que remita **DIRECTAMENTE** a este despacho el certificado al que alude el numeral 1º del art. 593 del C. G. del P., respecto del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 303-66265, de propiedad de la demandada LIBIA ESTHER NÚÑEZ MEZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.352.241, conforme a lo dispuesto en auto de 23 de febrero de 2023, cuyo contenido fue informado a esa entidad mediante oficio No. 325 de 13 de marzo de 2023, advirtiéndole que la parte actora acreditó en el expediente el pago de los derechos de registro del embargo, a pesar de lo cual no se ha recibido tal certificación, que ha de emanar de dicha oficina. Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** la respectiva comunicación. **ADJÚNTESE** a la misiva que se ha de expedir: **(i)** copia del oficio citado y del recibo de pago de los derechos de registro, aportado por el extremo activo, y **(ii)** copia de esta providencia, para mayor ilustración.

Cumplido lo anterior, se dispondrá sobre el secuestro del bien. Lo anotado, sin perjuicio de que la parte actora aporte el respectivo certificado de libertad y tradición que dé cuenta de la inscripción del embargo.

2) Examinado el expediente, comoquiera que en su oportunidad no se

comunicó a COOSALUD E.P.S. lo dispuesto en el ordinal segundo del auto dictado el 29 de abril de 2022; por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** oficio con destino a dicha entidad, informándole lo resuelto en el proveído de marras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdf542ccc72b36397582bb565e52794e817361d942065f741db567a6f57a1358**

Documento generado en 30/01/2024 11:32:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2022-00167-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 30 de enero de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Por ahora no se valida la diligencia de notificación por aviso adelantada por la parte actora respecto de la ejecutada, comoquiera que no acreditó que con los anexos le remitiera copia íntegra del mandamiento de pago (faltó la primera página, de acuerdo con las piezas arrimadas al expediente).

Por ende, **REQUIÉRASE** al extremo activo para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia por estado, allegue prueba de que remitió a la demandada una copia íntegra del mandamiento de pago, sellada y cotejada, junto con una reproducción sellada y cotejada del aviso de que trata el art. 292 del C. G. del P.

De no haber efectuado tal envío de manera completa, **REQUIÉRASELE** para que en el mismo lapso repita la diligencia de notificación por aviso.

De no acatarse lo ordenado en la oportunidad conferida, se decretará la terminación de este decurso, por desistimiento tácito de la demanda (art. 317-1 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f372395cd406813e0632b6646d76d3bd1f0f7c98f4a1ab09dd754347a2f33ca**

Documento generado en 30/01/2024 11:32:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO – MEDIDAS CAUTELARES (**CUADERNO DOS**)

RADICADO: 680014003014-2022-00377-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 30 de enero de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1) Conforme a lo previsto por el art. 462 del C. G. del P., por la Secretaría **NOTIFÍQUESE DE MANERA PERSONAL el presente auto** a XIOMOTOS S.A.S., en su calidad de acreedor con garantía mobiliaria sobre el vehículo de placas XGZ48E, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal, haga valer sus créditos en contra de la demandada YENDI TATIANA TOBÓN SANJUAN, C.C. 60.445.524, bien sea en proceso separado radicado ante este mismo juzgado o al interior del presente trámite. **ADJÚNTESE copia de esta providencia** y **ADVIÉRTASELE** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (art. 8º de la Ley 2213 de 2022).

2) Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** oficio al BANCO DE OCCIDENTE S.A., reiterándole lo dispuesto en el numeral 2º del auto de 24 de febrero de 2023, aclarándole que, contrario a lo que por error indica dicha entidad en respuesta a nuestro oficio número 264 de 03 de marzo de 2023, la demandada es YENDI TATIANA TOBÓN SANJUAN, C.C. 60.445.524, y no LETICIA MORENO, quien en realidad es demandante en la demanda acumulada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fd2dff0d6a639d5602ae6c07db86a7cf7818c2ac28a39385250110ca078bc55**

Documento generado en 30/01/2024 11:32:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO DEMANDA ACUMULADA (**CUADERNO TRES**)
RADICADO: 680014003014-2022-00377-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 30 de enero de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1) En atención a que LADDY XIOMARA CUELLAR ANGULO, quien actúa en causa propia en la demanda principal y como endosataria en procuración de la ejecutante en la demanda acumulada, intentó sin éxito la notificación de la demandada en el correo electrónico tatys927@hotmail.com, cuya bandeja de entrada se encontraba llena para entonces, por lo cual el mensaje rebotó; se ordena a la Secretaría del juzgado que, antes de dar cumplimiento al numeral 2) del auto dictado en la misma fecha al interior del trámite de la demanda principal, procure la notificación de la demandada YENDI TATIANA TOBÓN SANJUAN, en la forma prevista por los arts. 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, **ENVIANDO** copia: **(i)** del mandamiento de pago dictado en relación con la demanda acumulada, **(ii)** de la demanda acumulada y sus anexos, **(iii)** del auto por el cual se inadmitió el libelo genitor acumulado y **(iv)** del escrito de subsanación de este y sus anexos, al correo electrónico enunciado. **ADVIÉRTASELE** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por la Secretaría, **DÉJESE** constancia en el expediente de las diligencias de notificación.

2) **PREVÉNGASE** a la parte actora que, de fracasar las diligencias de notificación personal, en el numeral 2) del auto dictado en la fecha en el trámite de la demanda principal, se ordenó a la Secretaría que procediera al emplazamiento de la encartada respecto de ambas demandas.

3) ADVIÉRTASE al extremo activo que, a pesar de que eventualmente sea necesario el emplazamiento de la demandada, ha de procurar su notificación en las direcciones que informen las entidades requeridas en el numeral 3) del auto dictado en la fecha en el trámite de la demanda principal, sin menester de que medie decisión en que se le pongan en conocimiento las respuestas que estas emitan, ya que puede consultarlas directamente a través del link que del expediente digital se le compartió.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3469aa3d589128344173cf5f096cf2bf264bc18bfa5b676e317acee9fd70a1f9**
Documento generado en 30/01/2024 11:32:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO DEMANDA PRINCIPAL **(CUADERNO UNO)**
RADICADO: 680014003014-2022-00377-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 30 de enero de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1) En atención a que la parte actora intentó sin éxito la notificación de la demandada en el correo electrónico tatys927@hotmail.com, cuya bandeja de entrada se encontraba llena para entonces, por lo cual el mensaje rebotó; se ordena a la Secretaría del juzgado que, antes de dar cumplimiento al numeral 2) siguiente, procure la notificación de la demandada YENDI TATIANA TOBÓN SANJUAN, en la forma prevista por los arts. 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, **ENVIANDO** copia: **(i)** del mandamiento de pago dictado en relación con la demanda principal, **(ii)** de la demanda principal y sus anexos, **(iii)** del auto por el cual se inadmitió el libelo genitor principal y **(iv)** del escrito de subsanación de este y sus anexos, al correo electrónico enunciado. **ADVIÉRTASELE** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por la Secretaría, **DÉJESE** constancia en el expediente de las diligencias de notificación.

2) Por cuanto deviene viable, se accede a la solicitud de emplazamiento elevada por la parte actora respecto de la demandada YENDI TATIANA TOBÓN SANJUAN, **ORDENÁNDOSE** a la Secretaría que, **de fracasar la notificación personal de esta**, en los términos descritos en el numeral 1) precedente y en auto de la misma fecha, proferido al interior del trámite de la demanda acumulada; proceda conforme a lo dispuesto por el art. 10º de la Ley 2213 de

2022, haciendo la inclusión correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tanto de la **demanda principal, como de la acumulada.**

3) Solo en caso de resultar impróspera la diligencia ordenada en el numeral 1) de este auto, y, en tal evento, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 2) precedente; en aras de la celeridad y la economía procesal, y de garantizar la comparecencia del extremo pasivo, conforme a lo preceptuado por el parágrafo 2º del art. 291 del C. G. del P., por la Secretaría **LÍBRESE** y **ENVÍESE** oficio a las centrales de riesgo EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, CIFIN S.A.S. - TRANSUNIÓN y PROCRÉDITO, a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, y a la OFICINA DEL SISBEN de BUCARAMANGA, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la recepción de la comunicación correspondiente, informen las direcciones físicas y electrónicas allí reportadas en relación con la ejecutada YENDI TATIANA TOBÓN SANJUAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.445.524. **ADJÚNTESE** copia de esta providencia a las respectivas comunicaciones.

PREVÉNGASE a la parte actora que ha de proceder a la notificación de la demandada en las direcciones que eventualmente informen dichas entidades, sin menester de que medie auto en que se le pongan en conocimiento las respuestas que estas emitan, ya que puede consultarlas directamente a través del link que del expediente digital se le compartió.

4) TÉNGASE en cuenta, en la oportunidad correspondiente, el abono realizado por la demandada (\$6.250.000) respecto del crédito cobrado en la demanda principal. Con todo, **REQUIÉRASE** a la parte actora para que precise la fecha exacta (día, mes y año) en que se efectuó tal abono.

Asimismo, **ADVIÉRTASE** a LADDY XIOMARA CUELLAR ANGULO que, en su calidad de ejecutante en nombre propio, salvo que la acreedora LETICIA MORENO y demás acreedores que eventualmente concurren a las diligencias lo consientan expresamente, no puede recibir ningún otro pago de la demandada para la solución de la obligación materia del libelo principal, pues en el numeral 6º del mandamiento de pago expedido respecto de la demanda acumulada se

ordenó la suspensión de cualquier pago directo a los acreedores (art. 463-2 del C. G. del P.).

Idéntica prohibición, claro es, aplica para la señora LETICIA MORENO, quien requerirá de la anuencia de LADDY XIOMARA CUELLAR ANGULO -como acreedora- y de cualquier otro acreedor que acuda a esta litis, para recibir un pago válido de su obligación.

En ese sentido, se aclara que el abono arriba reseñado se valida, en cuanto se informó y por ende se entiende que se realizó antes de que quedara ejecutoriado el auto en que se suspendió el pago a los acreedores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ecf58f57d11d3981851a45dc905b1753325ebd3a0afc9c2958424fff69ca8c7**

Documento generado en 30/01/2024 11:32:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2022-00494-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 30 de enero de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Previo a resolver sobre el emplazamiento deprecado por la parte actora, en aras de la celeridad y la economía procesal, y de garantizar la comparecencia del extremo pasivo, se **ORDENA** a la Secretaría que proceda conforme a lo preceptuado por los arts. 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, **ENVIANDO** copia **(i)** del mandamiento de pago, **(ii)** de la demanda y sus anexos, **(iii)** del auto inadmisorio del libelo genitor, y **(iv)** del escrito de subsanación de este y sus anexos, a los siguientes correos: **(a)** penrri50@hotmail.com, informado en el libelo genitor y por parte de CIFIN, como canal digital del demandado HENRY BUENAÑO PIMIENTO, y **(b)** jerrigoodyear50@gmail.com, suministrado por CIFIN y SALUD TOTAL E.P.S., e inscrito en el registro mercantil, como *e-mail* para efectos de notificaciones judiciales del mentado ciudadano. **ADVIÉRTASELE** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por la Secretaría, **DÉJESE** constancia en el expediente de las diligencias de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aa141d748fa4487f028b693f2f5a2083c9db1b5bd0cdd3184c27c0ab548e1ae**

Documento generado en 30/01/2024 11:32:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRÁMITE: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE
RADICADO: 68001-40-03-014-2021-00809-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 30 de enero de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Examinado el expediente de la referencia, en cumplimiento del control oficioso de legalidad que le asiste a este juzgador conforme a los arts. 42-12 y 132 del C. G. del P., menester es invalidar todo lo actuado en este asunto, desde el auto de apertura de la liquidación patrimonial inclusive, conforme se pasa a explicar.

El señor NELSON ELÍ OCAMPO MARÍN fue admitido por este estrado judicial, por parte de la otrora titular de este, al proceso de liquidación patrimonial previsto por la Ley 1564 de 2012, en vista de la declaración del fracaso de la negociación de pasivos, según acta de fecha 16 de septiembre de 2021, emitida dentro del trámite de negociación de deudas que promoviera ante la CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS.

No obstante, hiera al ojo la evidencia de que este despacho carece de **competencia funcional y subjetiva para conocer de la liquidación de dicho sujeto**, en atención a que este no podía acceder a los comentados decursos de insolvencia, dada su indudable condición de comerciante.

Ciertamente, de la propia solicitud de negociación de deudas y de la certificación contable adosada a esta se desprende que el deudor realiza habitual y profesionalmente actos de comercio, relacionados con la compra y venta de mercancías y el servicio de mensajería (que encaja en el acto mercantil de transporte de cosas, a título oneroso), así:



HECHOS Y CAUSAS DE INSOLVENCIA

Soy una persona natural no comerciante. Actualmente me desempeño como moto mensajero.

La principal razón por la cual acudo ante ustedes para acogerme al trámite de insolvencia, es porque hace aproximadamente unos meses compré una mercancía para venderle a unos amigos; resultó que la mercancía comprada no era de la calidad que decía ser y, por lo tanto, no me la compraron.

Dado que la inversión que hice para adquirir la mercancía fue bastante alta, me causó un déficit bastante amplio en mi patrimonio del cual no me he podido recuperar. En consecuencia, no he podido continuar con el cumplimiento de las obligaciones que había contraído y, por esta razón, me veo en la necesidad de ingresar al trámite de negociación de deudas, para que me brinden la oportunidad de negociar los términos de las obligaciones y poderlas ajustar a mi realidad económica actual.

EL SUSCRITO CONTADOR PÚBLICO

CERTIFICA:

Que el señor **NELSON ELI OCAMPO MARIN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.158.824 de Bucaramanga – Santander, recibe ingresos mensuales promedio, por valor de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/cte (\$1.500.000,00)**, por concepto de su actividad : **SERVICIO DE MENSAJERIA.**

Se expide en la ciudad de Bucaramanga a los veintitrés días (23) días del mes de Abril de 2021, con destino al **CENTRO DE CONCILIACION DE BUCARAMANGA.**

Memórese, en concordancia con el art. 10 del Código de Comercio:

“Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles.”

La calidad de comerciante se adquiere, aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona.”

Dentro de los actos, operaciones y empresas mercantiles de que trata el artículo 20 del Código de Comercio, se destacan:

“1) La adquisición de bienes a título oneroso con destino a enajenarlos en igual forma, y la enajenación de los mismos.

(..)

11) Las empresas de transporte de personas o de cosas, a título oneroso, cualesquiera que fueren la vía y el medio utilizados”.

Frente al tema, en el Oficio 220-192301 del 17 de diciembre de 2009¹, la Superintendencia de Sociedades conceptuó:

“Del estudio de las normas antes transcritas, se desprende, de una parte, que las personas naturales que profesionalmente se ocupan en algunas de las actividades que la ley considera mercantiles, es decir, de cualquiera de los actos u operaciones a que alude el artículo 20 del Estatuto Mercantil, deben matricularse en el registro mercantil como tales, y de otra, que obligación de todo comerciante, entre otras, la de inscribir en el registro mercantil todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exija esa formalidad.

Lo primero, bajo el entendido que ser profesional del comercio es especializar la actividad de una persona, cuya especialización debe versar única y exclusivamente sobre asuntos mercantiles realizados en forma continua y permanente.

Luego, una persona natural que se dedique a la actividad comercial del Transporte Terrestre de Carga y Pasajeros (numeral 11 del artículo 20 del Código de Comercio), tiene el carácter de comerciante, y en tal virtud debe matricularse en el registro mercantil de la Cámara de Comercio respectiva, independientemente que tenga o no abierto un establecimiento de comercio al público”.

Amen, consultado el RUES a través del usuario y contraseña con los que cuenta el juzgado, se evidenció que el aquí deudor estuvo matriculado en el registro mercantil desde el 23 de febrero de 2007 hasta el día 30 de noviembre de 2021, tiempo durante el cual inscribió a su nombre un establecimiento de comercio, que transfirió a título de donación el 16 de junio de 2020; vale decir, canceló su registro mercantil incluso después de la calenda en que se declaró el fracaso de la negociación de deudas, sin manifestar nada al respecto dentro de ese trámite, faltando a sus deberes de fidelidad de la información, buena fe y lealtad procesal. Veamos:

¹ <https://www.supersociedades.gov.co/documents/107391/159040/OFICIO+220-192301.pdf/f8386a3b-b491-d9e0-1685-1aeda07666c2?version=1.2&t=1670904189211>



MATRICULA: 05-138672-01 DEL 2007/02/23

C E R T I F I C A

QUE POR Documento privado DE 2020/06/08 INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2020/06/16 BAJO EL Nro 56249 DEL LIBRO 6 CONSTA, OCAMPO MARIN NELSON ELI TRANSFIERE A TITULO DE DONACION A FAVOR DE ROJAS OCAMPO MARY LUZ, EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO A BUENA HORA Y SEGURO, UBICADO TRANSVERSAL ORIENTAL 127 CASA 2 BARRIO EL CARMEN FLORIDABLANCA

C E R T I F I C A

QUE POR Documento privado DE 2021/11/30 INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2021/11/30 BAJO EL Nro 1100093 DEL LIBRO 15 TOMO 0 CONSTA, LA CANCELACIÓN DE LA MATRICULA MERCANTIL DE: OCAMPO MARIN NELSON ELI

EXPEDIDO EN BUCARAMANGA, A 2024/01/24 09:37:02 -

Recuérdese, a voces del art. 10 del Código de Comercio, sólo es comerciante quien de manera profesional y permanente se ocupa en alguna de las actividades que la ley reputa mercantiles. Dicha calidad se ha de tener por descontada en el *sub judice*, en virtud de lo estipulado por los numerales 1º y 2º del art. 13 del Código de Comercio, a cuyo tenor se presume, para todos los efectos legales, “*que una persona ejerce el comercio*”:

- Cuando “*se halle inscrita en el registro mercantil*”, como lo estuvo el señor NELSON ELÍ OCAMPO MARÍN hasta el 30 de noviembre de 2021; y
- De tener “*establecimiento de comercio abierto*”, como aquel al que dio apertura el deudor, transfiriéndolo a título de donación el día 16 de junio de 2020, meses antes del inicio del proceso de negociación de deudas.

Tales presunciones emanan del hecho de que la propia ley disponga que la matrícula en el registro mercantil “[e]s una obligación de todo comerciante” (ordinal 1º del art. 19 *ejusdem*), como lo es también el registro de la apertura de sus establecimientos de comercio (art. 28-6 *ibíd.*), a lo que ha de proceder dentro del mes siguiente a la fecha en que empezó a ejercer el comercio o en que el establecimiento de comercio fue abierto (art. 31 *ibíd.*).

Presumida la antedicha cualidad, sin que en contrario se hubiese presentado una prueba idónea, no obstante el carácter *iuris tantum* de esa deducción legal, claro es que el deudor no podía impulsar un procedimiento como el de la especie, por hallarse reservada la aplicación de las normas que la disciplinan, a “*personas naturales no comerciantes*”, y siempre y cuando, además, no “*tengan la*

condición de controlantes de sociedades mercantiles” o “formen parte de un grupo de empresas”, en consonancia con lo pontificado por el art. 532 del C. G. del P.

En lo tocante a este tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, actuando como juez colegiado de tutela, ilustró:²

“(…) Entonces, la providencia discutida, en los apartes transcritos, expresa una hermenéutica razonable acerca de las normas que regulan la competencia para conocer los juicios de insolvencia, pues por más que haya aludido al factor funcional, arribó a la citada conclusión a partir del carácter de comerciante del quejoso, calificación con la que no incurrió en desafuero, comoquiera que la Corte ha sostenido, a partir de las previsiones del artículo 13 del Código de Comercio, que la figuración de una persona en el registro mercantil, bien sea como profesional del comercio o propietario de un establecimiento dedicado al mismo, conlleva la presunción legal de que desarrolla esa actividad.

En cuanto al tópico, se ha sostenido en casos que comparten algunos matices con éste:

«(…) sobre la base de hallarse demostrada la inscripción del demandante (...) como comerciante, y esta calidad la dio por establecida con la certificación expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá, en la cual consta su matrícula (...) y sobre ese particular, de conformidad con el numeral 1º del artículo 13 del estatuto mercantil, se presume que desde entonces el actor ha ejercido el comercio» (CSJ, SC2068-2016, 22, feb., rad. 2007-00682-01).

Por ende, no puede reprochársele que hubiese entendido que no podía seguir surtiendo el trámite de negociación de deudas que establece el artículo 531 del Código General del Proceso, toda vez que según el artículo 532 del mismo compendio, dichos procedimientos «sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes» (...).

En el caso allí analizado, importa relieves, para cuando el deudor propuso el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, ya no se encontraba inscrito en el registro mercantil, a pesar de lo cual el funcionario judicial acusado en ese trámite constitucional concluyó:

*“(…) «son los anteriores actos reflejo de la actividad comercial o mercantil, pues desde el enfoque normativo es claro deducir que **Marco Tulio Manosalva Quintero ejerció en varias ocasiones y en distintas modalidades la actividad comercial y bajo dicho ejercicio adquirió las obligaciones dinerarias con entidades bancarias como también con particulares, mientras se encontraba vigente su inscripción mercantil***

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 28 de abril de 2017. STC5860-2017 Radicación n.º 68679-22-14-000-2017-00024-01. M.P.: Margarita Cabello Blanco.

en la Cámara de Comercio de Bucaramanga, [por] lo que es fácil deducir que las acreencias y deudas fueron adquiridas dentro de los postulados del marco normativo comercial en su artículo 10, pues, nótese que se encontraba inscrito con su propia marca (...) como también ejercía el comercio con los establecimientos comerciales Fosters Café y Trilladora Cafemar (...) luego no puede desconocerse que transcurrido un corto término de tiempo desde la fecha de cancelación de la matrícula, se presentó para trámite de insolvencia de persona natural no comerciante y relacionó obligaciones o acreencias adquiridas bajo la condición subjetiva de comerciante» (fl. 88, cdno. 2)”³.

Epílogo de lo esbozado, el juzgado retrotraerá todo lo actuado en este asunto y, en su lugar, rechazará la solicitud de admisión del señor NELSON ELÍ OCAMPO MARÍN al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, por falta de competencia **funcional** -porque al ser comerciante, el concurso a promover por este es distinto al de la referencia y compete en única instancia a otro Juez- y **subjetiva** -dada su cualidad de comerciante, que impide que la solución de su insolvencia sea de nuestra cognición-, y, en su lugar, ordenará la devolución del expediente a la CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS, para que adopte las determinaciones de su competencia y libre las comunicaciones pertinentes con destino a las autoridades jurisdiccionales y demás entidades de rigor, informando el contenido de esta decisión.

Así se procederá, pues en criterio de este despacho no existe en realidad una auténtica demanda, impulsada por o a ruego del gestor, tendiente a que se dé apertura a un proceso concursal de los previstos por la Ley 1116 de 2006, como para remitir por competencia el expediente a otra autoridad jurisdiccional, máxime si se considera que ese tipo de causas tienen unos requisitos propios y disímiles a los decursos de insolvencia de las personas naturales no comerciantes, y pueden ser conocidos por los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO o por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, no estando permitido a este juzgador suplantar el designio del interesado en torno a los trámites que legalmente puede adelantar y respecto de la elección del juez competente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

³ El énfasis es nuestro.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado en esta causa, a partir del auto de apertura proferido el día 13 de diciembre de 2021, inclusive, y, en su lugar, **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL Y SUBJETIVA** la solicitud de admisión del señor NELSON ELÍ OCAMPO MARÍN, al proceso de liquidación patrimonial regulado por la Ley 1564 de 2012, por lo explicado.

SEGUNDO: DEVOLVER al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA el expediente del proceso ejecutivo radicado al número 68001400300220170013901, para que prosiga con su trámite. Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** el oficio correspondiente. **ADJÚNTESE** copia de esta providencia.

TERCERO: Por la Secretaría, **LÍBRENSE** y **ENVÍENSE** sendos oficios a CIFIN, DATACRÉDITO y PROCRÉDITO, informándoles el contenido de este auto, para que cancelen las anotaciones que hubiesen efectuado con ocasión de la admisión del proceso de liquidación patrimonial del señor NELSON ELÍ OCAMPO MARÍN, C.C. 91158824, aquí rechazado. **ADJÚNTESE** copia de esta providencia a las respectivas comunicaciones.

CUARTO: ORDENAR la devolución del expediente digital a la CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS, para que adopte las determinaciones de su competencia y libre las comunicaciones pertinentes con destino a las autoridades jurisdiccionales y demás entidades del caso, informando el contenido de esta decisión. **ADJÚNTESE** el link del expediente y copia de este proveído.

QUINTO: Por la Secretaría, **LÍBRENSE** y **ENVÍESE** sendos telegramas con destino a las auxiliares de la administración de justicia MARÍA EUGENIA BALAGUERA SERRANO y CLAUDIA LUCÍA ACEVEDO ACEVEDO, informándoles lo dispuesto en este auto. **ADJÚNTESE** copia de esta providencia a las respectivas comunicaciones.

SEXTO: Por la Secretaría del juzgado **ARCHÍVESE** copia del expediente digital, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3324666173b92929531c05c778fd965419c699f81cfe99919929ae54c6ce9c7e**

Documento generado en 30/01/2024 11:32:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2022-00058-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 30 de enero de 2024.

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Memórese que en este asunto JORGE ARMANDO LOZADA AGUILAR y SANDRA MILENA LOZADA AGUILAR presentaron demanda ejecutiva en contra de FLOR ÁNGELA SILVA ARANDA, JULIÁN JAVIER PÁEZ OLIVEROS y GENNIFER SILVA LANDAZABAL.

Como base del recaudo aportaron una **LETRA DE CAMBIO**, la cual reúne los requisitos generales de todo título valor y los particulares de ese tipo de documentos, y presta mérito ejecutivo a voces del art. 422 del C.G.P., pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los ejecutados.

Así las cosas, librada la orden de apremio mediante auto de 07 de marzo de 2022; trabada la relación jurídico procesal el día 28 de marzo de 2022, con la notificación personal de la demandada FLOR ÁNGELA SILVA ARANDA, el 14 de septiembre de 2022, con la notificación personal del ejecutado JULIÁN JAVIER PÁEZ OLIVEROS, por conducto de curador ad litem, y el 27 de diciembre de 2022, con la notificación personal de la demandada GENNIFER SILVA LANDAZABAL; no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado; y teniendo en cuenta que los encartados no se opusieron al mandamiento de pago, el despacho dará aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante la ejecución, con las disposiciones inherentes a ello.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha 07 de marzo de 2022.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el pago del crédito y de las costas con el producto del remate de los bienes embargados y de los que eventualmente sean objeto de medidas cautelares, una vez cumplidas las formalidades previstas para ello.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. **LIQUÍDENSE** por Secretaría de acuerdo con lo previsto por el art. 366 del C. G. del P., incluyendo a título de agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo del extremo pasivo, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$200.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **208d1352fc2dc6491a26e0b537e757179874469394ce6b3aefe68739c8ad11a5**

Documento generado en 30/01/2024 11:32:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>